



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000037-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02634-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **RISTER GIOVANI FERNANDEZ TORIBIO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02634-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de octubre de 2022, interpuesto por **RISTER GIOVANI FERNANDEZ TORIBIO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, según alega el recurrente, de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** con fecha 27 de setiembre de 2022 mediante Registro de Documento Simple 2022-0158007.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 20 de setiembre de 2022, el recurrente solicitó a la PRONIED la entrega por correo electrónico del Acta de Recepción, Liquidación y Conformidad de Consorcio Mateo (Erco SAC y Grupo Nivi SAC), con referencia a LP N° 027-2021-MML-GA-SLC, solicitud que fue reencauzada a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** con fecha 27 de setiembre de 2022.



Con fecha 21 de octubre de 2022 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, no obstante ello, el recurrente en su recurso de apelación anexa la respuesta por correo electrónica de la entidad, a través del cual le indican que su solicitud debe dirigirla a la entidad que cuenta con la información, en el caso particular, PROLIMA



Mediante la Resolución 002941-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 16 diciembre de 2022, notificada a la entidad el 4 de enero del presente año, se admitió a trámite la referida impugnación requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los cuales han sido presentados ante esta instancia en la fecha, manifestando lo siguiente:

Al respecto este despacho ha cursado la Carta N° 0010-2023-MML-SGC-FREI al ciudadano, notificada vía Correo Electrónico, por la que se traslada la información solicitada y que fuera atendida por el Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima – PROLIMA, mediante el Informe Legal N° 0004 -2023-MML-PMRCHL-AL; es preciso indicar que la referida solicitud de información se encontró pendiente de atención dentro del acervo documentario de la gestión saliente y que, no obstante de ello , este despacho efectuó las diligencias para atenderlo.

Conforme a lo señalado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la mencionada Resolución, se remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de RISTER GIOVANI FERNANDEZ TORIBIO, Registro 2022-0158007 así como la constancia de remisión y entrega vía electrónica de la información.

Asimismo, la entidad anexo a su descargo la Carta N° 0010-2023-MML-SGC-FREI y el Informe Legal N° 0004-2003-MML-PMRCHL-AL, documentos remitidos al recurrente, haciéndole entrega de la documentación con la que cuenta, y detallando las razones de hecho y jurídicas por las que el resto de los documentos requeridos son, a la fecha, inexistentes.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

El primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



Asimismo, dicho colegiado en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala respecto a la obligación de las entidades en entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado es nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades estatales, de modo que la documentación que esta posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés

público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega en copia digitalizada del Acta de Recepción, Liquidación y Conformidad del Consorcio Mateo derivado de la Licitación Pública N° 027-2021-MML-GA-SLC, no habiendo recibido respuesta a su solicitud, sin embargo, se advierte de los descargos formulados por la entidad ante este colegiado, que mediante correo electrónico dirigido a la dirección electrónica del recurrente -ver imagen-, cumplió con proporcionar al ciudadano el Acta de Recepción solicitada, informándole que los demás documentos requeridos aún no habían sido emitidos por encontrarse dentro de los plazos legales para tal efecto, con lo cual se habría dado atención a la referida solicitud, y con ello habría operado la sustracción de la materia.



 **MUNICIPALIDAD DE LIMA**

Percy Rodriguez Rivas <prodriguez@munlima.gob.pe>

SOLICITUD DE INFORMACION - REGISTRO: 0158007 - APELACION TTAIP

1 mensaje

ACCESO A LA INFORMACIÓN <accesoalainformacion.mml@munlima.gob.pe> 6 de enero de 2023, 16:33

Para: [REDACTED]
CC: Sonia Paredes Fung <sonia.paredes_externo@munlima.gob.pe>, Patricia Roxana Soto Zegarra <psoto@munlima.gob.pe>

Señor (a):
RISTER GIOVANI FERNANDEZ TORIBIO
Pte:

Saludos cordiales, por encargo del Dr. Raúl carranza castagnola, Funcionario Responsable de Entregar la Información – FREI, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, comunicarle respecto al requerimiento de información con REGISTRO N° 2022-0158007.

Al respecto, cumplimos con trasladar mediante el presente, la Carta N° 0001-2023-MML-SGC-FREI, emitida por este despacho, en atención a su solicitud de información.

Agradeceremos pueda acusar recepción del presente emitiendo respuesta por esta vía.

Atentamente;

 **MUNICIPALIDAD DE LIMA**

ACCESO A LA INFORMACIÓN
Secretaría General del Concejo
accesoalainformacion.mml@munlima.gob.pe

IMPORTANTE: Este correo es informativo, por favor no responder a esta dirección de correo, ya que no está habilitada para recibir mensajes. Si se requiere remitir precisión y/o respuesta con relación al asunto materia del presente, deberá de ingresar nuevo registro con los datos del antecedente vía Plataforma Virtual: [CLIC AQUI](#)

**Cualquier comunicación relacionada al presente, deberá ser ingresada por la mesa de partes presencial de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ubicada en Hospicio Manrique, entrada por el Pasaje Acisclo Villarán N° 288 - 294, Cercado de Lima, altura de la Plaza Francia, en el horario de lunes a viernes, de 8 a.m. a 2 p.m. o a través de la Plataforma de Operaciones Virtuales: <https://apps-e.munlima.gob.pe/sao-001/integración>*

3 archivos adjuntos

 **CARTA 0010-2023-MML-SGC-FREI.pdf**
225K

 **INFORME LEGAL N° 0004 -2023-MML-PMRCHL-AL.pdf**
373K

 **INFO Recepción de Obra.pdf**

No obstante ello, si bien la entidad ha remitido una impresión de la bandeja de correos enviados con fecha 6 de enero de 2023, en la que se aprecia un mensaje dirigido a la dirección electrónica del recurrente con los archivos adjuntos de los documentos enviados, es pertinente tener presente para los efectos de notificación de los actos administrativos por medios electrónicos, el numeral 4 del artículo 20 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala lo siguiente:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, no corre de autos algún correo electrónico remitido por el recurrente a la entidad en la que diera la conformidad de recepción del mensaje recibido, o el reporte automático emitido por la plataforma informática de correo electrónico institucional de mensajes enviados al recurrente, a efecto de tenerse por válidamente notificada las cartas de envío de información al recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente y ordenar a la entidad que acredite conforme a ley, la correcta notificación de las comunicaciones de envío de la información solicitada por el recurrente.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

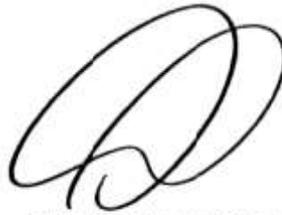
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuestos por **RISTER GIOVANI FERNANDEZ TORIBIO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que acredite la debida notificación de la entrega de información al recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

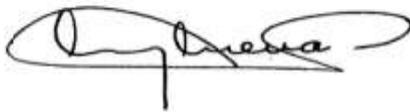
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RISTER GIOVANI FERNANDEZ TORIBIO** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

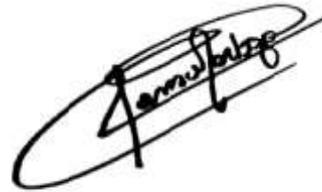
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:pcp